

LA JUSTICIA DE PAZ, UNA ALTERNATIVA PARA LA SOCIEDAD VENEZOLANA

Manuel Feo La Cruz
Centro de Estudios Políticos y Administrativos
(Director)

RESUMEN

La Justicia de Paz como instrumento para resolver los conflictos cotidianos que se generan en la vida en comunidad, es uno de los procedimientos alternativos que buscan superar la insuficiencia del sistema de administración de justicia, cuya importancia y utilidad tienen reconocimiento en las sociedades que han comprendido el efecto positivo que generan al mejorar el clima de armonía entre los miembros de la comunidad.

Por la naturaleza de los objetivos de la Justicia de Paz, el funcionario encargado de ejercer estas funciones posee un perfil que no puede ser satisfecho con estudios profesionales. Tal cargo requiere de cualidades morales, culturales, intelectuales, psicológicas y sociales que sólo las poseen determinados líderes comunales, cuya respetabilidad ante la comunidad es evidente e inobjetable.

El objetivo principal de este trabajo divulgativo es promover la aplicación eficaz del instrumento legal dictado en 1994, generando conciencia en los funcionarios municipales encargados de adelantar los procesos de selección de jueces de paz a todo lo largo y ancho del país, para que actúen en función de esta exigencia, que ha sido plasmada con rango constitucional en el Proyecto aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente.

1. Introducción

Dentro de la grave crisis de legitimidad y de gobernabilidad que se ha presentado en el país, uno de los pilares del edificio del sistema jurídico que más se ha debilitado es el que tiene que ver con la administración de la justicia. Razones éticas y fallas de eficacia se han unido, de tal forma que una gran cantidad de conflictos que se generan entre los miembros de la comunidad jamás llegan a ser siquiera planteados ante los tribunales.

Entre los motivos que se mencionan están :1) Lo costoso de largos procesos judiciales 2) La lentitud 3) La excesiva y engorrosa tramitación 4) La pérdida de credibilidad moral del poder judicial. Sea cual fuere el motivo, es un hecho fácilmente verificable que el ciudadano se siente poco llamado a dirigirse a los órganos del poder judicial a efectuar sus reclamaciones, lo cual unido a otras insatisfacciones (fallas en los servicios públicos, salud, educación, seguridad, etc) le han ido desarrollando un sentimiento negativo que le torna apático, indiferente e incrédulo frente a cualquier respuesta que el sistema pretenda elaborar.

La crisis del poder judicial venezolano, inmersa en la crisis general del sistema político, puede describirse como una carencia de cultura organizacional y la existencia de desviaciones graves en su funcionamiento más que en una falla de la estructura jurídica que la regula.

Como lo afirma Julio César Fernández: «En efecto, la cultura institucional en Venezuela ha generado una conducta de no aplicación de los mandatos legales, expresada, por ejemplo, en la circunstancia de que la Ley de Carrera Judicial dictada en 1980, y que ordena la selección de los jueces por concurso de oposición, no fuera ejecutada hasta el año 1991, cuando el Consejo de la Judicatura comenzó a realizar estos concursos de oposición. De este modo, por diez años la selección y nombramiento de los jueces se efectuaba por un mecanismo diseñado para la designación temporal de los jueces, mientras que el mecanismo ordinario no se utilizó. Lo excepcional, lo extraordinario, resultó ser lo normal.» (Julio César Fernández Toro «Una

justicia de Paz para la democracia. De la jurisdicción a la justicia popular.» En: Ley Orgánica de Justicia de Paz. Edit. Jurídica Venezolana. Caracas, 1996,p.37)

En este contexto las fallas graves del sistema judicial venezolano se inician en la forma como han ingresado los funcionarios que ejercen tan importante función, lo cual genera debilidades muy notables que van a producir consecuencias, como la ineficiencia, la lentitud, el excesivo formalismo, entre otras tantas fragilidades del sistema. (Véase Julio César Fernández Toro, op.cit. pp.39-43.)

En este sentido, si la administración de justicia no funciona,¿ qué aplicación y eficacia van a tener la cantidad de instrumentos legales que han sido creados ? Podemos contar con un buen cuerpo de leyes, pero si no contamos con los jueces idóneos todo se convierte en letra muerta. Evidentemente para la fecha presente, encaminados en un proceso de modificación profunda de nuestras instituciones jurídicas, políticas y sociales, una de las que está sometida a reestructuración es la correspondiente a la función judicial. Y dentro del proceso de reformulación se incorpora en el proyecto de Constitución aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente (ANC), la justicia de paz entendida como procedimiento alternativo para resolver conflictos. Este punto lo abordaremos más adelante, una vez que hayamos hecho un breve recorrido por algunos aspectos de la Ley de Justicia de Paz que a pesar de haber sido dictada en 1994, no ha podido dar resultados efectivos por el poco interés demostrado por parte de las autoridades municipales a las que correspondía ponerla a funcionar; salvo honrosas excepciones, la mayor parte del país no ha gozado de la puesta en práctica de esta novedosa institución que viene a llenar un vacío y a satisfacer una exigencia de la sociedad. De haber sido aplicada oportunamente la Ley, hoy tendríamos un Juez de Paz por cada cuatro mil habitantes, ya que de esta manera se configuraron la circunscripciones intramunicipales en las que serían divididos los Municipios del país. Dada esta circunstancia obvia, considero oportuno divulgar algunos puntos que explican la necesidad y la utilidad de la justicia de paz.

2. LA NECESIDAD DE LA JUSTICIA DE PAZ

En toda comunidad, van a surgir conflictos entre sus integrantes de mayor o menor gravedad. En algunos de ellos se requiere acudir a alguna autoridad para que intervenga. Un prefecto, una autoridad de tránsito, son autoridades administrativas cuya misión principal no es zanjar la rivalidad surgida por un conflicto, si no cumplir con una obligación que le ha sido impuesta por el solo hecho de ejercer el cargo. La misma autoridad judicial tradicional le corresponde aplicar la ley y dar una respuesta conforme al ordenamiento jurídico que determinará quién gana o quién pierde en una situación concreta. Luego de la intervención de estos órganos administrativos o judiciales la relación entre las partes en conflicto quizás se rompa, se mantenga una rivalidad, una tensión, especialmente en el caso de vecinos que deben toparse continuamente el uno con el otro.

En definitiva, un sistema basado exclusivamente en la aplicación de normas jurídicas abstractas y formales puede dar lugar a soluciones que no son las que generan la satisfacción y la tranquilidad en el seno de la sociedad. Son funcionarios que tienen una misión circunscrita en un texto normativo, que no les corresponde hurgar un poco más allá en los problemas humanos implícitos en una situación dada. De lo que se trata es de subsumir los hechos en el supuesto de hecho de una norma jurídica y aplicar la consecuencia establecida. Ante el incumplimiento voluntario, se aplica la coacción para superar la situación de rebeldía. Aquí no se está buscando la armonización de los intereses en conflicto en el seno de una comunidad. Hasta aquí nos estamos refiriendo a casos que son llevados ante alguna autoridad. Pero ¿ cuántas situaciones conflictivas llegan a un estrado judicial o a una autoridad policial o alguna otra autoridad administrativa ? ¿Cuántos no quedan sin solución,

con el consecuente desaliento ante la indefensión? ¿ Cuántas veces se aplica la ley del más fuerte, del más vivo, del que tiene más privilegios o influencias quedando del otro lado sólo la resignación?

Ante este panorama, las relaciones comunitarias se desarrollan en un mar de insatisfacciones, de frustraciones, de inseguridad e incertidumbre. Los conflictos leves pueden irse agravando hasta alcanzar proporciones incontrolables. Tanto en los casos en los que se busca una respuesta en el sistema de justicia, como en los que no, el descontento, la molestia, el conflicto persiste sin que se pretenda superar la situación que genera la desarmonía.

En este contexto, lo que constituye una situación normal y perfectamente superable en la comunidad, se puede convertir en la causa de problemas cada vez más serios que pueden desembocar en hechos delictivos con pérdidas humanas y materiales, al no existir la respuesta y la solución oportuna.

« ...los conflictos son una parte normal de la convivencia. Pero, además, los conflictos no son necesariamente dañinos. Pueden tener efectos importantes y positivos si existen maneras adecuadas para canalizarlos y resolverlos. El conflicto puede servir como un estímulo, ya que las personas suelen ser más creativas cuando existe algún grado de tensión que en condiciones de absoluta tranquilidad.»

(Eva Josko de Gueron y otros La Justicia de Paz: Manual de Referencia». P. 14. Asociacion Civil Primero Justicia, UCAB, Ministerio de la Familia, Caracas, 1997.)

3. DEFINIENDO A LA JUSTICIA DE PAZ

En virtud de lo antes desarrollado, aceptando la realidad comunitaria como una realidad conflictiva por naturaleza, y entendiendo el conflicto como una situación normal por la contradicción de intereses que ocurre incluso entre las mismas familias, y siendo, por definición, los órganos judiciales ordinarios y los órganos administrativos ineficaces para resolver esa conflictividad natural, resulta necesaria la existencia de una instancia diferente y alternativa que pueda darle respuesta a esa infinita gama de problemas que surgen entre los integrantes de comunidades pequeñas que integran un mismo barrio, urbanización, o como se le quiera denominar. La justicia de paz es precisamente ese espacio en el cual lo que se persigue es armonizar, es darle respuesta al conflicto planteado buscando soluciones que permitan que cada una de las partes sientan que han sido escuchadas y que han obtenido alguna solución a su problema, sin que se deba hablar de ganadores y perdedores, como ocurre generalmente en los procesos judiciales. «Pues bien, esto es lo que busca la Justicia de Paz: El entendimiento de personas que tienen pequeños problemas entre ellos, ayudados y guiados por el Juez de Paz.

La Justicia de Paz tiene dos objetivos principales:

- Resolver los conflictos que se presentan en la comunidad
- Ayudar a que todos aprendamos a vivir en comunidad.»

(Eva Josko de Gueron y otros, La Justicia de Paz: Manual de Referencia, op.cit. p.10)

3.1 LA JUSTICIA DE PAZ COMO PROCEDIMIENTO ALTERNATIVO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS.

De acuerdo a lo que he venido planteando, la administración de justicia en sentido tradicional, así como la intervención de autoridades administrativas ante los conflictos de intereses que inevitablemente se producen en una comunidad, no puede ser la única instancia o herramienta que tienen los ciudadanos, por cuanto, aún en las sociedades en que dichos

órganos funcionan adecuadamente, ellos no representan el instrumento idóneo para darle respuesta a los problemas y, por ende, la consecuencia es la persistencia del malestar, la conflictividad, la intranquilidad en el seno de la comunidad.

Debido a estas circunstancias, las sociedades actualmente apelan cada vez con mayor frecuencia a otras vías para dirimir sus controversias. A estas vías se le ha dado la denominación de «Procedimientos Alternativos para la resolución de conflictos».

«No sólo en Venezuela, sino a nivel mundial, se hace cada vez más patente la necesidad de encontrar procedimientos para la resolución de conflictos que ofrezcan una alternativa a los tribunales o a la reacción unilateral, bien sea con violencia, bien sea en la forma de la evasión o la resignación. La creciente preocupación por este problema y la actividad que ha generado es tal que para algunos se trata de un movimiento social.

La búsqueda y proliferación de los procedimientos alternativos para la resolución de conflictos (PARC) tiene múltiples y variadas justificaciones que aparecen en forma recurrente en la documentación internacional y que reflejan las principales preocupaciones de los promotores de la Justicia de Paz en Venezuela.»

(Eva Josko de Gueron «De la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos de Paz a la Ley Orgánica de la Justicia de Paz.» En: Ley Orgánica de Justicia de Paz. Edit. Jurídica Venezolana. Caracas, 1996, p.131.)

En cuanto al surgimiento del estudio de los PARC, lo ubican a finales de la década de los 60's y principios de; 70 en los Estados Unidos, atribuyéndosele como causas principales la excesiva acumulación de trabajo en los Tribunales, lo inaccesible de los mismos y la necesidad de crear vías privadas para resolver los conflictos de intereses. (Véase: Marcos Rubén Carrillo Perera. «La Conciliación como Procedimiento Alternativo de resolución de conflictos.» En: Ley Orgánica de la Justicia de Paz. Edit. Jurídica Venezolana. Caracas, 1996. Pp. 97 y ss.

Por otra parte, y como ya lo he venido enunciando, la Justicia de Paz se diferencia de la administración de justicia ordinaria, en cuanto a los objetivos precisos perseguidos por ella. Es decir, trata de alcanzar la paz en la comunidad, el que las partes con intereses en disputa acepten de buena manera los resultados del procedimiento y la manera equitativa en que se ha producido una respuesta a su problemática concreta. Sin triunfador, ni perdedor. Es por ello que se habla de procedimiento alternativo, no sólo porque viene a resolver el problema de la ineficacia de los órganos judiciales, sino porque persigue objetivos diferentes que revelan aún más la necesidad de su creación y promoción en todo tipo de sociedad.

«Es un procedimiento alternativo al sistema judicial ordinario porque usa métodos distintos para resolver los conflictos que surjan en la comunidad.

Es decir, la justicia de paz es alternativa porque la forma de resolver los conflictos es distinta a la utilizada en la justicia ordinaria ... porque los elementos que debe tomar en cuenta el Juez de Paz para la solución de una disputa son más amplios y variados.»

(Eva Josko de Gueron y otros. La Justicia de Paz: Manual de Referencia. Op.cit. p.19)

4. ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DEL PERFIL DEL JUEZ DE PAZ.

Según la Ley, el Juez de Paz es un funcionario que será electo por períodos de tres años, con posibilidades de reelección, en comunidades de cuatro mil habitantes, numero que podría variar en mayor o menor, si fuere necesario para no afectar la realidad natural de una comunidad, (Art. 14 Ley Orgánica de Justicia de Paz LOJP). En este sentido, la comunidad debe estar consciente del tipo de exigencias requeridas para ejercer dicho cargo, de manera de escoger a la persona idónea y no confundir los rasgos específicos que son necesarios para satisfacer los objetivos esenciales de una institución como la que he intentado definir

anteriormente. Por ello, un punto de primordial importancia es el referente al Perfil del Juez de Paz, en el cual me voy a concentrar en las siguientes líneas.

Para ocupar este cargo se hace necesario contar con una serie de cualidades que son las que harán posible la materialización de las metas y objetivos propuestos con la creación de la Justicia de Paz. La enumeración que haré a continuación no pretende agotar todos los tópicos que se pueden derivar de un tema como éste, pero sí trato de subrayar aquellos aspectos que la hacen más novedosa y necesaria.

A) Algunas consideraciones generales exigidas para ser Juez de Paz. En los cuatro primeros ordinales del artículo 21 de la LOJP, se establecen exigencias básicas que debe satisfacer quien aspire a ser Juez de Paz. En primer lugar, debe ser venezolano, no exigiéndose que sea venezolano por nacimiento. En segundo lugar, debe ser mayor de treinta (30) años. En el tercer ordinal del referido artículo, se establece una exigencia muy genérica: saber leer y escribir; y, en cuarto lugar, se añade otro requisito que, en principio, fue objeto de críticas especialmente provenientes del gremio de los abogados, ya que simplemente se establece que el aspirante a ser Juez de Paz debe ser de profesión u oficio conocido.

Como se puede deducir de lo anterior, la LOJP en su artículo 21 no exige la condición de abogado, lo cual, en una visión formal y dogmática del derecho, esto parece un contrasentido. No obstante, de conformidad con la filosofía de la justicia de paz, el requisito de ser abogado no es necesario, pues se trata de la justicia de la conciliación y la equidad. Una persona por el solo hecho de tener el título de abogado, no reúne las exigencias vinculadas con la toma de decisiones frente a los conflictos de intereses que se le van a plantear. En cambio, alguien sin título profesional que esté muy vinculado con su comunidad y sea respetado por ella, bien podría ser el sujeto indicado.

Pienso que si se hubiera consagrado el requisito de ser abogado, como exigencia indispensable, se atentaría contra la fundamentación filosófica de esta institución. Por tanto la tarea del gremio de abogados debe orientarse hacia la motivación de sus agremiados para que participen en el proceso de elección de jueces de paz, pero reconociendo que deben poseer rasgos muy particulares que no se alcanzan con el estudio profesional. Al contrario un abogado excesivamente apegado al pensamiento dogmático y formal y a la interpretación literal y restrictiva de las normas jurídicas, definitivamente no puede ser un sujeto idóneo para ejercer la justicia de paz. El papel del Juez de Paz exige un cambio profundo de esa mentalidad tradicional, muy lejana del espíritu creativo y emprendedor que debe cumplir en aras de la consecución de sus importantes metas sociales. Un abogado formado en la cultura jurídica predominante entre nosotros, debería sufrir una metamorfosis para poder desarrollar las actividades del Juez de Paz.

B) Debe ser alguien conocido, cercano, vecino.

Por ello se requiere la condición de residir en el espacio intramunicipal en el cual va a ejercer sus funciones. La Ley exige tres años por lo menos de residencia para poder ser electo. (Art. 21 Ord. 5 LOJP)y, además, una vez producida la elección, debe continuar residiendo de manera permanente en la circunscripción donde ejerce su competencia (Art. 23 LOJP). En ello se diferencia de los Jueces de Parroquia o Municipio que, por lo general, no viven en la comunidad en la cual ejercen sus funciones.

C) Debe ser aceptado y respetado por la comunidad

Para que esta circunstancia sea posible, debe conocerse como un buen vecino, con una serie de cualidades como ponderación, honestidad, sabiduría, sentido común, en fin un conjunto de rasgos morales, psicológicos y culturales que deben formar parte integral de un juez de paz.

Conviene en este punto citar el texto legal cuando se refiere a los requisitos que debe tener ese «buen vecino»: «Para ser Juez de Paz se requiere ser una persona de reconocida seriedad laboral, trayectoria moral, sensibilidad social y responsabilidad conocida en su ámbito

familiar y local, así como de comprobada sensatez, capacidad para el diálogo y ser respetuoso de la condición humana de sus semejantes.» (Art. 21 Unico aparte).

D) Unido a las anteriores cualidades, debe ser un ciudadano activo en su comunidad, por lo cual no puede estar sujeto ni a interdicción civil ni a inhabilitación política. (Ord. 7 Art 21 LOJP). En este sentido un Juez de Paz debe ser un verdadero líder comunal, conocedor de sus problemas, capaz de enfrentarse a intereses que pudieran desviar u obstaculizar el ejercicio de sus funciones. Es decir que no estamos hablando de cualquier clase de liderazgo, ya que no persigue alcanzar privilegios, ni poder político, sino que aspira sinceramente a mejorar la vida comunitaria y generar la paz y la armonía. Por estas razones, la ley ha considerado conveniente establecer ciertas restricciones para evitar que se desvíen las metas de esta institución.

Por ello no podrán ser jueces de paz los que, para la fecha de la postulación, sean miembros de las directivas de las agrupaciones que pueden hacer postulaciones según el Artículo 16 (Ord. 8 Art. 21 LOJP). Así mismo, no podrán ser jueces de paz los que para la fecha de la postulación, pertenezcan a la directiva de los partidos políticos (Ord 9 Art. 21). De este modo se persigue evitar vicios como el de la partidización de las instituciones que tanto daño ha causado a nuestra evolución democrática.

4.1. PERFIL DEL JUEZ DE PAZ ATENDIENDO A LOS METODOS DE DECISION

El Juez de Paz debe poseer condiciones especiales para poder cumplir con las metas legales de la institución. Según el art. 3 LOJP, los jueces de paz tratarán de resolver los conflictos que conozcan a través de la conciliación, y sólo si esto no fuera posible, acudirán a la decisión mediante la equidad. En cuanto a la conciliación, el juez de paz no tiene límites para conocer los asuntos que se le planteen, salvo los derivados del orden público o de la ley. (Art. 7 LOJP). Para utilizar la decisión según la equidad, en cambio, se requiere que el Juez sea competente para conocer dicha controversia según lo establecido en el Art. 8 LOJP, o que las partes, de común acuerdo, lo soliciten expresamente al Juez (Art. 3 LOJP).

De manera que para poder delinear el Perfil del Juez de Paz, se deben tomar en cuenta los métodos que va a utilizar para resolver las controversias que se le planteen. Por ello, conviene hacer una breve precisión de ambos conceptos.

4.1.1. La Conciliación

Conciliar significa poner de acuerdo a los que estaban opuestos entre sí; la función principal de la justicia de paz es crear un clima comunitario que favorezca la solución de los conflictos entre las personas, de manera de desterrar la violencia, la prepotencia de algunos sobre la sumisión de otros, la intemperancia que impide soluciones integrativas a los conflictos. Por ello el espíritu conciliador debe estar presente en el que pretenda ser juez de paz. En este sentido el Juez de Paz se constituye en un mediador que procura que las partes aclaren sus disputas por sí mismas y lleguen a un arreglo con el cual se sientan plenamente identificadas y, en consecuencia, satisfechas. Un juez de paz debe estar plenamente preparado para obtener esta meta esencial .

«El Juez de Paz es un mediador que intercede entre las partes - sin sustituirlas- para que sean éstas las que por sí mismas negocien y acuerden una solución a su conflicto. El juez como mediador no es ni inquisidor ni mercenario en el sentido que tradicionalmente se le atribuye en los juicios formales con arreglo a derecho, sino un activo promotor de la conciliación»

(Julio César Fernández Toro. Op.cit. p. 81)

4.1.2. La Equidad

La anterior Ley que reguló la materia pero que tuvo que ser reformada sin entrar en vigencia (Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos de Paz), había incorporado una definición de la Equidad que dada su claridad vamos a citar a continuación: «Se entiende que un fallo se dicta con arreglo a la equidad cuando se basa en el equilibrio en el reparto de los derechos y obligaciones de las partes, teniendo presente la naturaleza de cada caso en particular. (Parágrafo Unico del art. 3 de la citada Ley.)

La equidad es la justicia del caso concreto. En palabras de un reconocido filósofo del Derecho «la equidad es la expresión de la justicia natural en relación al caso concreto» (Luis Recaséns Siches, Tratado General de Filosofía del Derecho. P.656)

Decidir según la equidad implica que el Juez trascienda la legalidad formal, para ingresar en una interpretación más amplia, menos restrictiva. (Lógica de lo Razonable). Para poder decidir, el juez debe apelar a una serie de cualidades que le permitan encontrar la respuesta adecuada ante el caso planteado, para poder lograr ese equilibrio que se aproxime lo más posible a las aspiraciones de las partes en litigio. En este sentido, persiste como meta lograr que las partes que intervienen en el mismo sientan que han sido escuchadas y se les ha dado una respuesta adecuada y oportuna a sus peticiones.

Es precisamente en el procedimiento de equidad donde vamos a encontrar grandes diferencias entre el Juez de Paz y el Juez ordinario. En este contexto la figura del Juez de Paz debe asumir un rol activo, no pudiendo encerrarse tras las paredes de una oficina, en un horario pre-establecido, esperando las actuaciones de las personas que están en litigio, sino que debe, en la medida de lo posible, acercarse a la realidad de los hechos, para poder constatar con sus propios ojos los pormenores de lo sucedido. Por otro lado, la valoración de las pruebas no queda sometida a las reglas formalistas y limitativas, sino que el juez lo hará según lo dicte la experiencia y el sentido común (Art. 43 LOJP) . Igualmente en su decisión, para garantizar la equidad, debe contar con el apoyo de un equipo multidisciplinario, ya que se requieren conocimientos sociológicos, psicológicos, morales, jurídicos, etc. (Art. 44 LOJP)

5. LA JUSTICIA DE PAZ EN EL PROYECTO DE CONSTITUCION APROBADO POR LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE (ANC)

Como he afirmado al iniciar esta reflexión, la ley de justicia de paz ha sufrido el efecto evidente de la resistencia a los cambios organizacionales, la parálisis paradigmática ha impedido observar con nitidez la importancia y la necesidad de una institución como ésta, llamada a preservar la paz social, a mejorar la convivencia en las comunidades y a sembrar los verdaderos valores de una democracia participativa.

Para la fecha en que escribo estas líneas, el Proyecto de Constitución aprobado por la ANC recoge esta demanda de las organizaciones de la sociedad civil y le da rango constitucional a la Justicia de Paz y a la promoción de los Procedimientos alternativos para la resolución de conflictos. El Art. 258 del Texto Constitucional establece lo siguiente: «La ley organizará la justicia de paz en las comunidades. Los jueces y juezas de paz serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta, conforme a la ley.

La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos.»

Este reconocimiento de la significación de la Justicia de Paz al atribuirle el rango de norma constitucional, constituye un reconocimiento del aporte valioso que puede generarse en favor de la construcción de un nuevo Estado en el que las relaciones con la sociedad se oriente por la vía de la democracia participativa. Es importante agregar que el mencionado artículo se

encuentra incorporado en el Título V, Capítulo III referido al Poder Judicial y al Sistema de Justicia, con lo cual se reconoce a la Justicia de Paz como parte integrante de ese Poder. Por otra parte, consagra el Proyecto de Constitución dentro de las Competencias del Municipio a la Justicia de Paz (Ord 7 Art. 178), con lo cual se mantiene el principio establecido en la LOJP.

6. CONCLUSIÓN

Las reflexiones antes desarrolladas, no pretenden hacer una exégesis de la Ley Orgánica de Justicia de Paz y de los procedimientos consagrados en ella. El objetivo esencial de este trabajo, es unir mi voz a la de otros especialistas y conocedores de estas materias, para generar conciencia de la necesidad de darle respuestas inmediatas a las situaciones que a diario enfrentan nuestras comunidades, sin que haya una instancia en el sistema de justicia que les pueda ofrecer una respuesta oportuna y confiable. Sólo funcionarios distantes, escritorio de por medio, lenguaje indescifrable para el pueblo, inaccesibles, no pueden satisfacer las exigencias de las comunidades que se han ido replegando en su desencanto y en su frustración. La Justicia de Paz constituye, en este sentido, un espacio que contribuirá con creces, a la recuperación de la credibilidad en el sistema de justicia, y al desarrollo de una cultura cívica democrática. Para ello, no hay otra salida que deslastrarse de concepciones jurídicas dogmáticas y formalistas, superar los paradigmas que enturbian nuestra visión de la realidad y abrir nuestra mente a las soluciones alternativas que ya las sociedades modernas han venido aplicando con éxito.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Varios Autores Ley Orgánica de Justicia de Paz. Edit. Jurídica Venezolana. Caracas, 1996
Luis Recaséns Siches, Tratado General de Filosofía del Derecho. México.
Varios autores La Justicia de Paz: Manual de Referencia. Asociación Civil Primero Justicia, UCAB, Ministerio de la Familia, Caracas, 1997.